Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

500013153 0012016 00 281 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis de mayo de dos mil veintidós

ASUNTO

Se decide sobre la procedibilidad de la petición de nulidad que invoca la apoderada de Sandra Patricia Espinosa Quintero.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada solicita se decrete la nulidad procesal, desde el auto de 18 de marzo de 2022, que fija fecha para la audiencia de remate, pues considera que se adoptó esta decisión de forma previa, cuando aún no existía un pronunciamiento sobre la oposición al secuestro del tribunal superior de Bogotá (sic).

Además de lo anterior, por la desactualización del avalúo comercial, sumado a ello, según su análisis, por omisión del despacho de no cumplir con el debido proceso y la carga judicial adicional de asegurarse que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real.

CONSIDERACIONES

El Juzgado de entrada advierte que rechazará de plano la solicitud de nulidad conforme el inciso 4º del artículo 135 del C.G.P.

Como bien se sabe, la institución de las NULIDADES es un mecanismo propio para lograr el perfeccionamiento de los procedimientos en las diferentes jurisdicciones, sin embargo respecto de la ORDINARIA -CIVIL hay que señalar que las causas que las motivan están cubiertas por el principio de taxatividad, lo que resulta importante, es si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible invocarse como tal ninguna causal diferente a las estipuladas en la regla 133 de nuestro procesal Civil, y por tanto quién la invoque debe sustentarlas en debida forma, señalando el motivo en que se apoya, requisito sin el cual dicho trámite

no procede, y por ende se impone la aplicación del artículo 135 de la misma obra que enumera los casos en que una solicitud de nulidad debe ser rechazada de plano, que para este caso particular es, cuando la petición se funde en una causal distinta de las determinadas legalmente.

A pesar que la incidenante acude a lo previsto en el artículo 29 de la CN para afianzar su pedimento, se tiene que tal norma fue traída al código procesal en su artículo 14, en la que se alude a la nulidad, pero referida a la *prueba obtenida con violación al debido proceso,* que en nada se asemeja al caso que nos ocupa, y cuando por demás nada se alerta acerca de violación frente al debido proceso**.**

De donde resulta, que no es procedente invocar nulidades procesales que no se encuentra encasillas como tal, ni tampoco es posible la aplicación analógica en aplicación del principio de taxatividad.

En el caso objeto de estudio, se observa que la actuación por la que se conduele el sujeto pasivo, fue la decisión de señalar fecha de remate, cuando estaba pendiente resolverse sobre la apelación a la oposición a la diligencia de secuestre, en este caso puntual, efectivamente el operador judicial desde el pasado 24 de agosto del 2020, resolvió sobre el incidente de desembargo, el cual se denegó, y fue objeto del recurso de alzada por parte de los incidentantes, la misma se concedió en el efecto devolutivo, por así estipularlo la norma procesal; segunda instancia, que fue conocida por el Magistrado Alberto Romero Rimero del Tribunal Superior de Villavicencio, para lo de su competencia.

Al concederse la apelación, en el ***efecto devolutivo***, permite que el funcionario de primera instancia no pierde la competencia, pues continúa dándole trámite al proceso, y dándole cumplimiento a lo decidido en la providencia recurrida, luego la decisión que fue objeto de apelación no suspende el proceso ni mucho menos la actuación posterior que se deba cumplir. Por lo tanto, si le era permitido al demandante solicitar fecha para remate, por lo que se accedió a ello, decisión judicial no genera ni se estructura en alguna causal de nulidad alguna.

500013153 0012016 00 281 00

Ahora bien, en relación con la otra hipótesis, esto es, con relación al avalúo, los sujetos en contienda cuentan con las posibilidades procesales tanto para presentar el avalúo, como para atacarlo, conforme el artículo 444 del C.G.P.

En este caso en particular el avalúo fue presentado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 444 ibidem. Esta decisión, se adoptó el pasado 14 de noviembre de 2018, la cual no fue objeto de inconformidad a pesar que la demandada ya había sido notificada del proceso y conocida de la existencia del mismo, sin acudir a atacar las decisiones judiciales, tanto del valor del avalúo como el término del traslado.

Con relación a la actualización del avalúo, solo es posible, por lo menos en esta etapa en los términos que precisa el artículo 457 del CG.P.

> "*Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*
>
> *Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación**. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar** un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme**. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera".*

Lo primero es de advertir que esa **facultad** le corresponde es a los interesados o sujetos procesales, dentro del término y con las condiciones allí establecidas, pero no, es una obligación o formalidad a cumplir previa fijación de fecha para remate y que deba cumplir el operador judicial, como lo señala la apoderada.

Ahora bien, a pesar que la norma procesal civil señala que los términos procesales son perentorios e improrrogables, en tal sentido y para el caso que nos ocupa, el legislador estableció que el único requisito que se exige para que el deudor presente el nuevo avalúo, es que haya transcurrido un año desde la fecha en que el anterior quedo en firme, pero no señaló un intervalo especial para presentarlo, en el caso que ya exista fecha para remate, luego en atención que no existen término legal

para cumplir con esa carga, se procederá a correr traslado de la actualización avalúo presentado por la parte demandada, y como lógica consecuencia de ello, se dispondrá abstenerse de llevar a cabo la diligencia de remate programada para el 11 de mayo de los corrientes, pues aun no está en firme el citado avaluó, que es un requisito indispensable para el buen suceso de la almoneda.

En conclusión, por estas someras razones se rechazará de plano la petición de nulidad, porque no se encuentra enlistada en las causales del artículo 133 del C.G.P. en concordancia con el inciso 4 del artículo 135 ibidem.

Otras decisiones:

Por otra parte, se observa que, por auto de 6 de marzo de 2018, se relevó al señor Fideligno Sabogal Reyes (q.e.p.d) y se designó a Luz Mabel López Romero, la cual no aceptó su nombramiento, y en este momento procesal , no existe una persona que tenga la administración y custodia del predio con matrícula No 230-113038, luego es necesario nombrar a un nuevo auxiliar de la justicia para que ejerza las funciones propias del cargo, y garantizar la entrega del inmueble a quién se le adjudique por cuenta del remate.

Así las cosas, se designa al secuestre JORGE IVAN HERNANDEZ CAMELO con correo electrónico ivanhernandezcamelo@hotmail.com. Comuníquesele.

Para la entrega del predio con folio de matrícula No 230-113038, al nuevo auxiliar de la justicia **se comisiona,** al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Meta., a quien se le librará despacho con los insertos, con el fin de realizar la entrega.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad que precede, promovido por Sandra Patricia Espinosa Quintero por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado de la actualización avalúo presentado por la parte demandada, por el término de 10 días, para que los interesados presenten

sus observaciones, y como consecuencia de esta determinación, se dispondrá no llevar a cabo la diligencia de remate programada para el 11 de mayo de los corrientes, en atención a que el avaluó tiene que estar en firme para el buen suceso de la almoneda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **María Espinosa Quintero** en calidad de apoderada del ejecutado.

CUARTO: Designar al secuestre JORGE IVAN HERNANDEZ CAMELO con correo electrónico ivanhernandezcamelo@hotmail.com. Comuníquesele.

QUINTO: Para la entrega del predio con folio de matrícula No 230-113038, **se comisiona,** al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Meta., a quien se le librará despacho con los insertos, con el fin de realizar la entrega.

SEXTO: Sin costas, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy **9 de mayo 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

_____
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

500013153 0012016 00 281 00

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58f25820cfe79cb85406ab536da45e8e0b9ee6c78eb9b534c4354085785bb5a1

Documento generado en 06/05/2022 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica